



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

El pago de las pensiones devengadas no pagadas oportunamente producto de la demora por el concepto de la nivelación de pensiones, merecen el pago de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; la causa número dos mil ciento siete - dos mil veinte - La Libertad, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Luis Carlos Saavedra Zambrano**, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, de fojas 340 y siguientes, contra la Sentencia de Vista, de fecha 21 de octubre de 2019, de fojas 317 y siguientes, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de octubre de 2018, de fojas 233 y siguientes, que declaró fundada la demanda y reformándola declaró **Improcedente** la demanda, en el proceso de cumplimiento de resolución administrativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante auto de calificación de fecha 13 de junio de 2022, de fojas 31 y siguientes, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la ***infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú e infracción normativa de los artículos 1242°, 1244° y 1246° del Código Civil.***

CONSIDERANDO:

Primero: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Segundo: Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

Tercero: Antecedentes

3.1 De la pretensión demandada

- Del escrito de demanda, que corre en fojas 145 y siguientes, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta, que deniegan el pago de los intereses legales generados y dejados de percibir derivados del pago de la nivelación de las pensiones de cesantía nivelable, dispuesto en el proceso judicial tramitado en el Expediente de Acción de cumplimiento N° 0013-2014; y, se emita nueva resolución administrativa requiriendo que la Municipalidad Provincial de Trujillo, cumpla con pagar los intereses legales dejados de percibir por la nivelación de pensiones de cesantía nivelable, conforme a la liquidación que se anexa, la cual se conforma en dos periodos: El primero desde el 01/01/1992 hasta el 01/01/2005 por la suma ascendente a S/ 16,403.34 y el segundo desde 01/09/2005 al 30/10/2016 por el monto total de S/ 2,351.72 siendo que la suma total a liquidar es de S/ 18,755.06 soles.

3.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito

- El Juzgado de Primera Instancia, de fecha 15 de octubre de 2018, de fojas 233 y siguientes, declaró fundada la demanda, precisando que, el pago de intereses legales está ligado al pago de una deuda, ello origina en principio el pago de devengados que debieron pagarse en su debida oportunidad y que no se efectuó, lo que trae como consecuencia, el pago de sus respectivos intereses legales, los mismos que constituyen una compensación por el pago tardío de dichos devengados, de tal manera que conforme a ello, queda claro que es el pago de los devengados lo que genera el pago de intereses. Por lo que, se verifica que la entidad demandada, la Municipalidad Provincial de Trujillo, a través de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

Resolución de Alcaldía N° 1137-2011-MPT que obra en la página 136, dispone el pago de la Nivelación de Pensiones a favor de los cesantes y jubilados de la Asociación de Servidores de la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme lo dispuesto por el Segundo Juzgado Civil, mediante la Resolución N° 123 de fecha 22 de junio del 2011; resolución, en la que no se ordenó el pago de los intereses legales como consecuencia de los devengados que ha generado la no nivelación en las pensiones del demandante, dispuesta en el proceso judicial de Acción de Cumplimiento, el Expediente N° 0013-2004, ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo; siendo así, corresponde resarcir el daño ocasionado al actor por el incumplimiento en el pago no oportuno del monto que le correspondía por el concepto de pago de nivelación de su pensión, en ese sentido, debe ordenarse el pago de intereses legales por los periodos que comprende los devengados que le correspondieron al demandante por la no nivelación de su pensión de cesantía, intereses legales, que según lo solicitado, tienen como fecha de inicio el 01 de enero del 1992 con la precisión que su pago será hasta el día en el que se efectúa el pago total de los devengados y que serán calculados de conformidad con el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mencionado cuerpo normativo.

- Por su parte, el Colegiado de la Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 21 de octubre de 2019, de fojas 317, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declararon improcedente, señalando que, ha quedado establecido en los considerandos precedentes, que con motivo del Expediente Judicial N° 00013-2004, seguido entre las mismas partes sobre Proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

Constitucional de Cumplimiento, no se ordenó ni aprobó monto alguno por concepto de devengados a favor del demandante, así como tampoco existe en sede administrativa resolución administrativa firme que disponga el reconocimiento y pago de los mismos, considerando que ante la inexistencia de una deuda principal debidamente determinada y exigible, no es lícito imputar incumplimiento que genere intereses moratorios; en ese sentido incoar una demanda pretendiendo el pago de intereses de una obligación de carácter previsional que aún no está determinada y exigible, resulta improcedente por falta de interés para obrar del demandante, conforme a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil, en cuanto establece que el Juez declara improcedente la demanda cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, norma aplicable en concordancia con el numeral 7 del artículo 22° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo -, en cuanto establece que la demanda en la vía del proceso contencioso administrativo será declarada improcedente, entre otros supuestos, en los previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil; improcedencia que se declara aun en estado de sentencia, como el caso de autos, al determinarse la carencia de una condición de la acción que afecta la validez de la relación procesal, y en aplicación de lo previsto en el artículo 121 del citado cuerpo legal; por lo que, debe revocarse la venida en grado que declara fundada la demanda y reformándola declararse improcedente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

Cuarto: Delimitación de la controversia

De lo resuelto por la instancia de mérito y de las infracciones normativas precisadas, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria se circunscribe en determinar si la instancia de mérito al revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda ha vulnerado el debido proceso tal y como lo señala el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, o si corresponde el reconocimiento de los intereses legales establecidos en los artículos 1242°, 1244° y 1246° del Código Civil.

Quinto: Sobre la infracción normativa de carácter procesal

En el caso concreto, se ha denunciado la ***infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú***, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“(…)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Sexto: Respecto a la ***infracción normativa del inciso 3), artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del E stado.

Sétimo: En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

Octavo. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, el derecho al debido proceso es un derecho *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.*” (STC N.º 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Noveno. Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito no puede ser cuestionado por vulneración al debido proceso, que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, por estas consideraciones, la norma procesal invocada deviene en **infundada**.

Décimo: Delimitación de la controversia

En atención a lo precedentemente expuesto y habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde hacer un análisis de las causales materiales por las que fue admitido el recurso de casación interpuesto, por lo que, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene los artículos 1242°, 1244 y 1246° del Código Civil.

Décimo Primero: Sobre las infracciones materiales:

“Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.”

“Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.”

“Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.”

Décimo Segundo: Al efecto, corresponde precisar que, la consecuencia del no pago oportuno de un adeudo genera el pago de intereses. El artículo 1242° del Código Civil, indica que es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien o moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Décimo Tercero: El Tribunal Constitucional permitía la capitalización de deudas del Estado, al disponerse que se aplica el artículo 1246 del Código Civil, es decir, la tasa de interés legal y como la tasa de interés legal efectiva supone capitalización de intereses, dicho de otra manera, el Tribunal Constitucional, permitió y ordenó la capitalización de intereses en las deudas que tenga el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

Estado con un pensionista, lo que es fácilmente verificable con la revisión de cualquier expediente de esta naturaleza ante cualquier juzgado de la República; sin embargo, con posterioridad a la Casación Nro. 5128-2013-Lima (que se verá más adelante) y el VI Pleno casatorio, el Tribunal ha expedido un Auto, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante en el expediente Nro. 2214- 2014-PA/TC, que en su fundamento 19), señala: *“En tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249 del Código Civil establece una limitación al anatocismo, en la medida en que "no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares" , el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determinó antes que los intereses legales en deudas de naturaleza previsional deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, también resulte de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil”.*

Décimo Cuarto: El BCRP fija la tasa máxima de interés convencional, sea para intereses compensatorios y/o moratorios. Cuando no existe pacto sobre el monto de la tasa de interés, pero sí su existencia, el interés compensatorio se calcula teniendo presente la tasa del interés legal. En el caso del interés moratorio, si no se ha convenido la tasa a la cual se calculará, será también la tasa de interés legal. El artículo 1244 del Código Civil establece que la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Décimo Quinto: En la Casación N.º 3799-2011 La Libertad, de fecha 23 de abril de 2013, esta Sala Suprema, establece que en concordancia con lo artículos 1242º y 1246º del Código Civil: *“(…) Debe tenerse en cuenta, el artículo 3º del decreto Ley N.º 25920 prevé que: El interés Legal sobre los*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago (...) (sic)”. “(...) La norma regulativa en cuanto a los intereses legales, es clara. Los intereses legales derivados de adeudos laborales deben ser pagados a partir del día siguiente del incumplimiento”(...); así también, la Casación N.º 4169-2008 Lambayeque, publicada el 02 de mayo de 2012, que señala: “(...) En cuanto al pago de intereses legales, sobre los reintegros o devengados reconocidos previamente se debe indicar que esta Suprema Sala ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° y siguientes del Código Civil; criterio jurisprudencial que debe ser extensivo para el ámbito de las relaciones contractuales del sector público (...) (sic)” “(...) por lo que corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado, sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242° y 1246° del Código Civil.

Décimo Sexto: El pago de las pensiones devengadas no pagadas oportunamente producto de la demora por el concepto de la nivelación de pensiones, merecen el pago de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

Décimo Séptimo: En tal orden de ideas, al haberse acreditado que en el caso de autos se encuentra reconocido un derecho a favor del demandante, por lo que resulta evidente que el no haber sido realizado la nivelación de pensiones en su oportunidad, se ha causado daño patrimonial a la parte demandante (pensionista), el cual debe necesariamente ser resarcido, desde que se trata de un derecho remunerativo y por tanto constitucional. Esto es, tratándose de una deuda remunerativa que debe ser pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés bajo los alcances de la norma en comento. Puesto que, la administración no cumplió con la nivelación de las pensiones reconocidos al demandante correspondiendo que se ordene el pago de intereses legales, en tanto el error, omisión o resistencia de la entidad demandada de otorgar de manera oportuna no puede perjudicar el derecho del administrado.

Décimo Octavo: En virtud a ello, corresponde señalar que la decisión de la Sala Superior resulta inválida, al no tener en consideración que en el caso de autos se ha tratado de intereses legales generados por la no nivelación oportuna de las pensiones. En virtud a ello, al apreciarse que las normas materiales denunciadas han sido infringidas en los términos expuestos, el recurso casatorio deviene en **fundado**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Carlos Saavedra Zambrano**, mediante escrito de fojas 340 y siguientes; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2019, de fojas 317 y siguientes; **y, actuando en sede de instancia,**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2107 – 2020
LA LIBERTAD
Nulidad de Resolución Administrativa**

CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha 15 de octubre de 2018, de fojas 233 y siguientes, que declaró **FUNDADA** la demanda; **ORDENARON** que la entidad demandada disponga el pago a favor del demandante de los intereses legales, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido con la **Municipalidad Provincial de Trujillo**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron.

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

dlcd/wgb